

Clase de acción: Reparación directa
Radicación: 520013333002202200213-01 (14007)
Demandante: José Antonio Iguá y otros
Demandado: Invías y otros
Referencia: Acepta desistimiento del recurso de apelación
Auto Interlocutorio No. D003-590-24

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NARIÑO SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre dos mil veinticuatro (2024)

I. Asunto

Procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A.

II. Consideraciones

2.1. Competencia

De acuerdo con lo previsto en el literal g) del artículo 125 en concordancia con el art. 243 del CPACA, la decisión que acepte el desistimiento del recurso de apelación, deberá adoptarla el Magistrado Ponente.

2.2. El desistimiento en general

Por tratarse de un aspecto no regulado en el CPACA, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2012¹, es preciso remitirse a la normatividad dispuesta en el CGP, que establece las siguientes reglas:

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas fuera del texto).

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá condecorarla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan*
2. *Cuando se trate de desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento***

así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (negrillas propias)

2.3. Clases de desistimiento

A partir de las anteriores normas, se establece que pueden presentarse dos clases de desistimiento, cada uno con sus particularidades, a saber:

a. Frente a las pretensiones:

- Requisitos:

* Debe ser incondicional.

* Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio. El desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

- **Sujeto procesal:** Reservado a la parte actora.

- Excluidos de la posibilidad de desistir de las pretensiones:

* Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

* Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

* Los curadores ad litem.

- **Oportunidad procesal:** Se puede presentar (i) antes de proferirse el fallo de primera instancia y (ii) durante el trámite de segunda instancia, evento en el cual, se entenderá que el desistimiento de las pretensiones comprende el del recurso.

- **Efectos:** (i) implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia, (ii) sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes; (iii) si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y

personas no comprendidas en él y (iv) si se desiste de la demanda principal, el trámite continuará respecto a la demanda de reconvención.

- b. **Frente a los actos procesales:** Puede ser efectuado por cualquiera de los extremos que componen la litis, respecto a recursos interpuestos, los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido, con excepción de las pruebas practicadas.

Finalmente, **en relación a la condena en costas:**

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Siendo esa la regla general que, admite excepciones, conforme al art. 316 del CGP y que, se aplica respecto al desistimiento de pretensiones y de algunos actos procesales, verbigracia, el recurso de apelación, corolario de ello, es exigible que, en los dos casos, el apoderado tenga facultades para desistir, la solicitud sea presentada bajo la condición de no ser condenado en costas y se corra traslado de la misma.

En este punto, cabe aclarar que, el traslado se surte con el fin de que la parte demandada se pronuncie acerca de la condición expresada por la parte demandante de no ser condenado en costas, más no respecto al desistimiento en sí que es un derecho de la parte demandante. En consecuencia, si durante el traslado que de forma condicionada ha presentado la parte demandante, el demandado se opone, la consecuencia, será condenar en costas y aceptar el desistimiento. Ahora, si la parte demandante presenta el desistimiento sin la condición antedicha, se entiende que se sujeta a la condena, puesto que, esa es la regla general cuando se ejerce esa opción.

III. Caso concreto

De regreso al caso se observa lo siguiente:

- El 23 de noviembre de 2023 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto profirió auto en audiencia inicial, negando la solicitud de nulidad interpuesta por la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A. por indebida notificación del auto del 14 de septiembre de 2023, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía. (PDF 040_ACATAAUDIENCIA_ACTAYLINKA_202200213ACTAYLINK.pdf).

- En la misma audiencia la apoderada de la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación (PDF 040_ACATAAUDIENCIA_ACTAYLINKA_202200213ACTAYLINK.pdf – pg. 5).
- Con auto de la misma fecha, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo ((PDF 040_ACATAAUDIENCIA_ACTAYLINKA_202200213ACTAYLINK.pdf – pg - 5).
- El 6 de marzo de 2024 la apoderada de la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A. presentó escrito mediante el cual manifestó desistir del recurso de apelación interpuesto contra la decisión que resolvió negar el incidente de nulidad por indebida notificación. (Carpeta Cuaderno Tribunal - PDF 004 Memorial Desistimiento recurso.pdf y PDF 006 Fecha de radicación.pdf.).
- El traslado del desistimiento se efectuó entre el 31 de julio y el 2 de agosto de 2024 (Carpeta Cuaderno Tribunal PDF 09 Traslados 30-07-24.pdf), sin pronunciamiento de las partes (PDF 11)
- La apoderada judicial de la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A. cuenta con facultades para desistir según el memorial poder que le fue otorgado. (PDF 032RECEPCIÓNMEMORIAL_PODERHDIASEGUROS.pdf).

En consecuencia se concluye lo siguiente:

- El escrito de desistimiento del recurso de apelación fue presentado ante la Secretaría de esta corporación, por medio de apoderado facultado para tal fin, manifestando expresamente: ***“declaramos que las partes renunciamos al cobro conjunto de **costas y agencias en derecho, para lo cual solicito respetuosamente se corra traslado a las demás partes a efectos de que ratifiquen esta intención***”**.
- Se corrió el traslado de rigor, de acuerdo con la constancia secretarial que figura en el proceso y a la cual se hizo referencia precedentemente.
- En lo que se refiere a las costas, se observa que la parte demandante presentó el memorial de desistimiento condicionado a no ser condenado, cumpliendo así el requisito que prevé el artículo 316 del CGP numeral cuarto. El desistimiento se presentó en los siguientes términos:

“MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad HDI SEGUROS S.A., con el debido respeto me dirijo a usted, Señor juez, con el fin de manifestar que DESISTO del recurso de apelación interpuesto contra la decisión que resolvió negar el incidente de nulidad, en el transcurso de la audiencia celebrada el día 23 de noviembre

de 2023, dentro del proceso de la referencia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 268 del CPACA. Así las cosas, en virtud de lo preceptuado en el artículo 316 del CGP, aplicable por remisión normativa a este trámite, declaramos que las partes renunciamos al cobro conjunto de costas y agencias en derecho, para lo cual solicito respetuosamente se corra traslado a las demás partes a efectos de que ratifiquen esta intención”.

- Las partes no se pronunciaron frente a la solicitud de desistimiento que de manera condicionada a no ser condenada en costas presentó la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, el artículo citado precedentemente, establece que el auto que acepta un desistimiento condenará en costas, excepto en las situaciones previstas expresamente en la misma norma a saber:

- 1. Cuando las partes así lo convengan*
- 2. Cuando se trate de desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

Como puede verse, la solicitud de desistimiento se ajusta a la causal prevista en el numeral 4° del artículo 316 del CGP pues la solicitud se presentó de forma condicionada a la exoneración de costas, y en el término de traslado, las partes no se pronunciaron frente a dicha condición.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., advirtiéndole que a la ejecutoria de esta providencia también queda en firme el auto que negó la solicitud de nulidad por indebida notificación, proferido en audiencia del 23 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A. en esta instancia, por las razones expuestas.

TERCERO: Una vez en firme este auto por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada